



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Radicación 54001-3103-003-2008-00064-03
C.I.T. 2019-0297
Calificación de Impedimento: *Decide*

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve esta Magistrada Sustanciadora adscrita a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales¹, el **Impedimento** declarado por la titular del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta** y que no fue aceptado por la homóloga del **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso ordinario seguido por **Álvaro Martínez Hernández** en contra de **Nelly Duarte Villamizar, Aldo Antonio Fuentes Castro** en su condición de liquidador de **Inversiones Asociados Cia Ltda. en Liquidación** e integrándose el contradictorio con los señores **Yebrail Mateus Gordillo, Álvaro Jesús Uribe Castellanos y Ángela Castellanos de Uribe**.

2. ANTECEDENTES

La Jueza Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ya referido, mediante auto proferido el 8 de septiembre de 2016 (folio 173 cuaderno principal) asume el conocimiento del presente asunto; en tal virtud, direccionó

¹ Ver el artículo 140 en concordancia con el 35 del Código General del Proceso.

medidas tendientes a consumir la debida integración del contradictorio –ordenada mediante sentencia sustitutiva de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de calenda 8 de febrero de 2016 – folio 25 al 58 cuaderno No. 9 de esa superioridad–. Luego, a través de auto de calenda 3 de julio de 2019 (folio 295 y 296 Cdn. Ppal.), fija el día 25 de tales mes y año “para llevar a cabo [la] audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil”. Empero, en proveído del día 11 siguiente se declaró impedida para seguir conociendo del proceso, invocando la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, aduciendo que “encontrándose (...) en la examinación total del expediente para la preparación de la referida audiencia” percata “que el abogado que defiende los intereses de la parte pasiva señora Nelly Duarte Villamizar es el Dr. EDGAR EDUARDO CONTRERAS HERNÁNDEZ, con el cual tengo una amistad íntima desde tiempo atrás”.

Por su parte, la Jueza Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta no aceptó el impedimento planteado al considerar que se debió haber aducido de conformidad con el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época en que se avocó conocimiento por ese juzgado; que no es de recibo que transcurridos tres (3) años desde entonces y luego de haber agotado varias etapas procesales, se declare impedida. Con todo, rotula que la no declaración temprana del impedimento vicia “de parcialidad” todas las actuaciones surtidas por su homóloga.

Habiéndose remitido a esta superioridad la no aceptación del impedimento, la Suscrita Sustanciadora procede a resolver previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe tenerse muy en cuenta que por tratarse solamente de la calificación de la causal invocada como impedimento, se hace innecesario correr traslado a parte alguna. Luego, la Sala resolverá de plano lo pertinente.

En atención a que dentro de los motivos báculo de la no aceptación del impedimento se enrostra que la titular declarada impedida desatinó en la norma aplicable a esa actuación, surge necesario dilucidar si, en realidad, tal irregularidad hace presencia.

Para el efecto, es necesario recurrir al artículo 624 del nuevo estatuto procesal, modificatorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que prevé la aplicación inmediata de las normas procesales al consagrar que “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*”, señalando como excepciones a dicha regla las actuaciones y diligencias que estuvieren iniciadas o los términos que hubiesen empezado a correr.

Atinente al tema, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que “[L]a aplicación inmediata de las normas procesales encuentra explicación en el carácter neutral de las mismas, es decir que no inciden en el fondo del asunto en el cual se emplean, garantizando que el cambio en la legislación no afecta el interés de las partes o el principio de seguridad jurídica que debe respetarse en el curso del proceso (...)”. (Sentencia del 16 de marzo de 2011 Sala Casación Penal, M.P. Alfredo Gómez Quintero Proceso N° 36043)

Ahora, si bien de conformidad al literal a) del numeral 1° del artículo 625, en los procesos ordinarios “[S]i no hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive”, como ocurre en el sub examine, lo cierto es que el Código General del Proceso se encontraba vigente para el día en que se planteó el impedimento, resultando claro que, para efectos de ese preciso acto procesal, las normas contenidas en el Código General del Proceso le son aplicables a partir del 1° de enero del 2016.

En ese orden, pese a que el proceso inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el impedimento fue manifestado ya entrado en rigor el Código General del Proceso por lo que vislumbra esta Superioridad que fue acertado el proceder de la Jueza Tercera Civil del Circuito al fundamentar su apartamiento del asunto en el artículo 141 de la nueva codificación adjetiva, que además reprodujo en su esencia el contenido del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Aclarado ello, ha de tenerse presente que la figura de los impedimentos y recusaciones contempla mecanismos encaminados a “blindar la correcta

administración de justicia”², frente a factores que pueden generar influencia al momento de decidir los litigios, con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia, principios rectores de la función atribuida a jueces y magistrados.

Con respecto al instituto de los impedimentos, se memora que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando adviertan que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la ley. Por manera que (...) tiene como propósito el de garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial, según lo previsto por el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1968 (...)”³.

De esa manera, la legislación procesal instituyó causales de orden objetivo y subjetivo bajo cuya presencia el funcionario judicial debe apartarse del asunto a decidir. Sin embargo, como quiera que los jueces no puedan separarse por su propia voluntad de las funciones que le han sido asignadas, así como tampoco les es permitido a las partes escoger libremente el juzgador, las referidas causales se encuentran señaladas taxativamente por el legislador

En relación a la taxatividad de las causales de impedimento y recusación, señaló la Corte Suprema⁴ lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley (...)”.

2 Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de septiembre de 2012 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado N° 2006-00187-01.

3 Auto del 16 de marzo de 2011 Sala Casación Penal, M.P. Alfredo Gómez Quintero Proceso N° 36043.

4 Sala de Casación Civil, Auto del 1° de junio de 2016, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ATC3380-2016, Radicación N° 11001-02-30-000-2015-00193-01

En el sub *júdice*, la causal invocada refiere a “existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado” (Se subraya).

Respecto de esta causal ha indicado la Corte Suprema que “[s]us alcances se limitan a la animadversión o cercanía del encargado de decidir respecto de los litigantes y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos y los Magistrados de la Corte. Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que “[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...)”⁵

Ulteriormente la misma corporación indicó sobre ese motivo, que “**obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad**”⁶.

Como se anticipó, expone la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, para fundar el impedimento objeto de estudio, “que el abogado que defiende los intereses de la parte pasiva señora Nelly Duarte Villamizar es el Dr. EDGAR EDUARDO CONTRERAS HERNANDEZ, con el cual tengo una amistad íntima desde tiempo atrás”, y que ello encuadra en la causal de impedimento que contempla el numeral 9° del artículo del artículo 141 del CGP, que prevé: “Existir

5 Sala de Casación Civil, Auto del 17 de septiembre de 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado N° 0800131030022008-00069-01

6 Sala de Casación Civil, Auto del 20 de noviembre de 2013, Radicación N° 42698.

enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de la partes, su representante o apoderado”. Sin embargo, no exteriorizó los fundamentos de hecho que permitan evidenciar en qué se soporta esa “*amistad íntima desde tiempo atrás*” que pregon a la funcionaria de conocimiento, quien estaba obligada a señalar las circunstancias características del trato con el abogado Contreras Hernández que pongan de presente que en verdad sostienen un vínculo más allá de una simple relación amable entre personas que se conocen, pues ni siquiera indicó el origen de esa profunda relación sin que pueda saberse si se generó en motivos de vecindad, en haber sido condiscípulos, o paisanos, o amigos desde la infancia, o cualquier otra causa que permita inferir que ciertamente el sentimiento que los une puede afectar la imparcialidad y objetividad que como funcionaria judicial ha de observar en sus actuaciones.

Es que ha de tenerse muy presente, como lo ha sostenido la jurisprudencia patria, que la simple afirmación genérica y abstracta de tener una amistad íntima con una de las partes o sus apoderados no es suficiente para determinar ese altísimo sentimiento de estima y simpatía capaz de obnubilar la imparcialidad del juzgador, habiendo dejado claro la Corte Constitucional desde tiempo atrás que “*A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación*” (sentencia T-515 de 1992). En este caso la jueza cognoscente no precisó en qué ámbitos ni bajo qué condiciones se ha desarrollado ese supuesto estrecho vínculo de amistad.

Es más, en reciente pronunciamiento (Auto AC1357 del 12 de abril de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: “*La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que <...cuando se invoca la amistad*

intima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento expícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales⁷>” (se resalta).

En ese orden de ideas, para esta Magistratura la razón aducida por la señora Jueza Tercera Civil del Circuito de Cúcuta para alejarse del conocimiento del presente proceso no resulta contundente, como quiera que no aludió de manera clara y explícita a los motivos en los que la alegada amistad íntima se encuentra cimentada, de los que sea factible colegir realmente la existencia de aquellos lazos de especial afecto, confianza, cariño, infidencia o intimididad que amenacen la imparcialidad con la que debe cumplir su misión de impartir justicia.

En consecuencia, procede declarar infundado el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, y en consecuencia se dispondrá que continúe conociendo de esta causa.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,

RESUELVE:

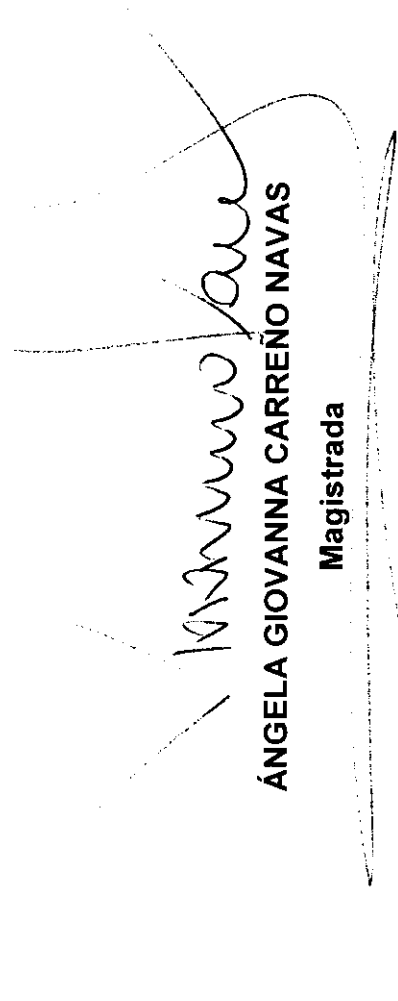
PRIMERO: Declarar infundada la causal de impedimento invocada por la señora Jueza Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

Como consecuencia de ello, **disponer que continúe conociendo** del presente proceso.

⁷ CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.

SEGUNDO: Comunicar el contenido de este proveído al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y remítase el expediente a su lugar de origen. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-007-2019-00181-00
Rad: 2019-0304-01

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia entre el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, y el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, respecto del conocimiento del proceso verbal reivindicatorio promovido por María Teresa Perfetti de Uribe y Federico Alejandro Uribe White contra Geovanny Arias Correa.

Inicialmente el conocimiento del proceso fue asignado por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, despacho que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2018, se abstuvo de asumir el conocimiento de la demanda luego de considerar que la acción que se pretende corresponde a la consagrada en el artículo 1325 del Código Civil, reivindicatoria de cosas hereditarias, dado que quienes promueven la acción no figuran como titulares del derecho real de dominio, y ostentan la calidad de cesionarios título de compraventa de los derechos herenciales de Alberto Uribe Vélez y Héctor Uribe Vélez, herederos de Adela Vélez Rezk, por representación de la señora Emma Vélez de Uribe, y cuyo conocimiento compete al Juez de Familia, según lo dispone el artículo 22 del C.G. del P.

En igual forma, consideró que por el fuero de atracción consagrado en el artículo 23 del estatuto procesal, el presente asunto debe ser conocido por el Juzgado Primero de Familia, despacho que se encontraba tramitando el proceso de sucesión, por lo que resolvió rechazar de plano la demanda por falta de competencia y remitir el proceso al referido Juzgado. Seguidamente, mediante proveído del 12 de diciembre de 2018, rechazó la demanda y dispuso enviar el asunto a la oficina de apoyo judicial para que se realice el reparto entre los jueces de familia de esta ciudad, por estimar

que no procede el fueron de atracción en razón a que el proceso de sucesión de la causante Adela Vélez Rezk, culminó con la respectiva sentencia de aprobación de la partición.

Correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Familia, en auto del 22 de enero de 2019, consideró que actualmente el proceso de sucesión se encuentra terminado a través dela sentencia del 5 de septiembre de 2018, la acción no se encuadra dentro de lo establecido en el artículo 1325 del código civil, no siendo posible hablar de la acción de reivindicación de cosas hereditarias, por cuanto los bienes pasaron a manos de sus herederos, siendo entonces precedente la acción reivindicatoria de dominio, por lo que resuelve rechazar loa demanda y ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

La decisión fue impugnada a través del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, el cual correspondió a esta Corporación, y fue declarado inadmisibile mediante proveído del 21 de mayo de 2019, ordenándose la devolución del expediente al juzgado de conocimiento para que dé cumplimiento al artículo 90 del C.G. del P.

El Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, mediante auto del 4 de junio de 2019, dando obedecimiento a lo resuelto por el superior, dispuso remitir la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta.

Asignado nuevamente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante proveído del 21 de agosto de 2019, inadmitió la demanda señalando las falencias advertidas, y concedió cinco días para subsanarlas; luego, la parte actora dentro de la oportunidad legal mediante escrito radicado el 28 de agosto de la anualidad, subsanó la demanda reivindicatoria junto con los anexos requeridos.

El operador judicial mediante providencia del 2 de septiembre de la anualidad, realizó nuevamente el estudio del libelo genitor y consideró que según el folio de matrícula inmobiliaria No.260-205210, la titularidad del derecho real de domino recae en las señora Nacibe Vélez Rezk y Virginia Vélez Rezk, cada una con un 50%, por la adjudicación que se hiciera en la sucesión adelantada por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, y teniendo en cuenta que los demandantes ejercitan la acción reivindicatoria en calidad de cesionarios de los herederos, destaca que no ostentan la calidad de propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, concluyendo que la acción corresponde a aquella de que trata el artículo 1325 del Código Civil,

por lo que se abstiene de asumir el conocimiento del asunto, y promueve el conflicto negativo de competencia.

Esta superioridad actuando conforme a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, procede a decidir de plano el presente trámite, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Recordemos que en la ley procesal civil, de manera general, sólo se acepta el llamado por la teoría general como conflicto negativo de competencia, y que consiste en que el Juez que está conociendo del proceso se declara incompetente remitiéndolo al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declara a su vez incompetente, suscitándose así una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos jueces y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso concreto.

Dentro de este mismo orden de pensamiento vemos la necesidad de saber entonces que es la competencia, ya que, precisamente ese es el presupuesto esencial para resolver el conflicto.

MATIRROLO la define así: *“Es la medida como la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.”*. Según ROCCO, es *“La distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces”*. No hay distinción cualitativa sino cuantitativa. La jurisdicción compete a todos los jueces, mientras que la competencia es la jurisdicción que en concreto está atribuida por la ley a cada juez, ROCCO expresa que la competencia es *“aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”*.

En materia de competencia, la normatividad ha consagrado varios factores que permiten determinar el operador judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, las cuales han de orientar su resolución, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Ahora bien, en el caso analizado se tiene que los demandantes actúan en calidad de cesionarios de los derechos de los herederos Alberto Uribe Vélez y Héctor Uribe Vélez, y pretenden la reivindicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-205210 de propiedad de las Causantes Virginia Vélez Rezk y Nacibe Vélez Rezk (QEPD), lo que supone reivindicar, iure hereditario, esto es, *«para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante»* (CSJ SC, 13 Dic. 2000, rad. 6488).

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso, el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los herederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues solo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican»* (CSJ SC, 20 Feb. 1958, G.J. 272/93, p. 77-78; CSJ SC, 10 Dic. 1970, G.J. T. CXXXVI, p. 154)

En igual forma, la Alta Corporación ha precisado¹: *“Cuando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, siendo ésta una típica acción reivindicatoria”* (C.S.J. S.C. exp. 4390, 8 nov. 2010, págs. 59, 60 y 71).

Conforme lo precedente, teniendo en cuenta que la demanda concierne a la acción de reivindicación del inmueble de propiedad de las causantes Nacibe y Virginia Vélez Rezk (Q.E.P.D.), como un instrumento para la defensa de los intereses de los herederos, prevista en el artículo 1325 del Código Civil, corresponde al juez de familia el conocimiento del asunto, acorde con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 del C.G. del P.

Así las cosas, se asignará el conocimiento al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, debiéndose remitir las diligencias a ese despacho, para que sin dilación alguna proceda a darle el trámite pertinente, e informar de tal decisión al Despacho Judicial con el que se creó el conflicto.

¹ Corte Suprema de Justicia SC AC3743-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00997-00., 13 de junio de 2017.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdó. 2019-00304-01

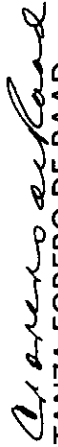
Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer de la demanda reivindicatoria promovida por Mari Teresa Perfetti de Uribe y Federico Alejandro Uribe White, contra Geovany Arias Correa, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la citada dependencia judicial y, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54498-3153-002-2018-00209-01
Rad. Int. 2019-0319-01

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del impedimento manifestado por la Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña mediante auto de fecha tres de septiembre del corriente año, por medio del cual se declaró impedida para conocer del presente trámite Ordinario Laboral, promovido por Aired Torcoroma Bohórquez Rincón en contra de La Universidad Autónoma del Caribe.

ANTECEDENTES

A través del reparto le correspondió el conocimiento de la demanda en mención al Juzgado único Laboral del Circuito de Ocaña, y encontrándose el asunto para la realización del audiencia de trámite y juzgamiento su titular mediante auto del 14 de septiembre de 2018 se declaró impedido para continuar conociendo del mismo, siendo asignado el proceso al Juzgado Segundo civil del Circuito de Ocaña quien procedió a aceptar el impedimento y avocar su conocimiento.

Así las cosas, por auto del 3 de septiembre de 2019, la Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, se declaró impedida para conocer del asunto, fundamentada en la causal encasillada en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, aduciendo que desde el primer semestre del año 2010 y a la fecha se encuentra vinculada como catedrática el programa de derecho de la Universidad Autónoma del Caribe, lo que la convierte en acreedora de la institución, motivo por el cual lo remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la citada localidad.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-00319-01

Recibido el expediente por este último, su titular por conducto del proveído del doce de septiembre del mismo año, no aceptó los hechos fundamento del impedimento manifestado y dispuso remitirlo a esta superioridad jerárquica para decidir sobre su legalidad.

De conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, esta Sala es competente para pronunciarse respecto del impedimento manifestado, a lo cual procede con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En desarrollo del principio de imparcialidad, la manifestación de impedimento consiste en el acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio que hace un funcionario judicial con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, ante la convergencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley y que garantizan al conglomerado social que el llamado a resolver el conflicto jurídico solventado a través del proceso sea un tercero ajeno a cualquier interés distinto al de administrar justicia.

De manera pacífica, la jurisprudencia ha reiterado que la manifestación de impedimento está vinculada inevitablemente a la taxatividad de las causales, sin que sea posible acudir a la analogía o a la extensión de los motivos estrictamente señalados por la ley, en aras de sustentar su procedencia.

“(…) como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son estas y no otras, las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión, compromete la

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00319-01

independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.” (CSJ, 19 Oct. 2006, rad. 26246.)

Expone la Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña que se encuentra impedido para continuar conociendo del proceso laboral promovida Aired Torcoroma Bohórquez Rincón contra la Universidad Autónoma del Caribe, por considerar que se configura la causal 10º del artículo 141 del C.G. del P., cuyo tenor reza:

“10º. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”

Al analizar los argumentos expuestos por la Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña para apartarse del conocimiento de las diligencias, se vislumbra que la causal invocada no se enmarca en las razones aducidas para ello, puesto que el hecho de que la funcionaria judicial sea docente catedrática de la institución educativa no significa que ostente la calidad de deudor y/o acreedor de la misma, advirtiéndose que tal afirmación es insuficiente para advertir la configuración de la causal invocada y por consiguiente no se observa de qué manera pueda verse afectada su imparcialidad al momento de emitir las decisiones respectivas.

En suma, el impedimento expresado en esta oportunidad no se apoya en razones ni elementos de juicio válidos que permitan concluir sin dificultad alguna que concurre una circunstancia actual, cierta y concreta con la capacidad de colocar en entredicho la objetividad de quien lo puso de presente. Ante tales circunstancias, resulta improcedente configurar la causal invocada, por lo cual se declarará infundado el impedimento manifestado, ordenando la devolución del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

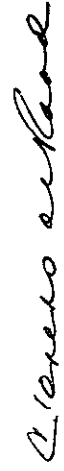
Rdo. Interno 2019-00319-01

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, para conocer del proceso Ordinario Laboral propuesto por Aidred Torcoroma Bohórquez Rincón contra la Universidad Autónoma del Caribe.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mencionada unidad judicial y, comuníquese lo resuelto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada